

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 14 de 2021. Informo a la señora Juez que en este proceso se encuentran 10 títulos constituidos a favor de este proceso. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

**JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA  
DEMANDADO: HUBER TANGARIFE ARIAS Y OTRA  
RADICADO No.:173804089002-2020-00170-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se ordena entregar al señor LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10172624 los depósitos judiciales que se encuentran constituidos y los que posteriormente llegaren hasta el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 48 del 15/07/2021



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Julio 14 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 06 procedente del Director Administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado.

Así mismo se anexa informe allegado por el secuestre señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, en el cual informa que el bien está ubicado en la carrera 3 número 2 sur 20 barrio Renan Barco de esta ciudad, se encuentra arrendado en la suma de \$300.000 y que la arrendadora es la señora SOLANGIE MEJIA RUIZ, y que ella le manifiesta que tiene pago el arriendo por adelantado y que va a desocupar. A despacho para disponer lo pertinente.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2020-00289-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON  
**DEMANDADO:** JERBENSON MEJIA RUIZ Y ORFA RUIZ VELASQUEZ

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 06, procedente del Director Administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado; para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.

M

Poner en conocimiento de las partes actora y pasiva, para los fines legales pertinentes, el informe allegado por el secuestre en cual manifiesta que el bien está ubicado en la carrera 3 número 2 sur 20 barrio Renan Barco de esta ciudad, se encuentra arrendado en la suma de \$300.000 y que la arrendadora es la señora SOLANGIE MEJIA RUIZ, y que ella le manifiesta que tiene pago el arriendo por adelantado y que va a desocupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 48 del 15/07/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Julio 14 de 2021. En la fecha dejo constancia que el día 30/06/2021, venció el término del emplazamiento de los demandados PATRICIA MUÑOZ FERIA Y JUAN CARLOS GUZMAN, realizado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de personas emplazadas, como demandados y no se hicieron presentes.

A despacho para nombrar Curador Ad-Litem.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2021-00015-00  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA  
**DEMANDADO:** PATRICIA MUÑOZ FERIA Y JUAN CARLOS GUZMAN

Vencido el término del emplazamiento sin que comparecieran los demandados PATRICIA MUÑOZ FERIA Y JUAN CARLOS GUZMAN, en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR ERNESTO ESPEJO PALACIO, abogado litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99  
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 48 del 15/07/2021



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Junio 17 de 2021. En la fecha dejo constancia que el día 30/06/2021, venció el término del emplazamiento de los demandados ESNEIDER UBAQUE QUINTERO Y LADY GARCIA MOGOLLÓN, realizado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de personas emplazadas, como demandados y no se hicieron presentes.

A despacho para nombrar Curador Ad-Litem.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2021-00018-00  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA  
**DEMANDADO:** LADY GARCIA MOGOLLÓN Y ESNEIDER UBAQUE QUINTERO

Vencido el término del emplazamiento sin que comparecieran los demandados ESNEIDER UBAQUE QUINTERO Y LADY GARCIA MOGOLLÓN, en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR ORLANDO VARGAS MORENO, abogado litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

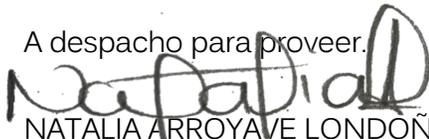
  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99  
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 48 del 15/07/2021



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Julio 14 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 2 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

**RADICACIÓN:** 173804089002-2021-00121-00

**DEMANDANTE:** SCOTIABNAK COLPATRIA SA

**DEMANDADO:** JESUS ARCADIO FORERO

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 48 del 15/07/2021*



INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 14 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

La demandada RUBY RAMIREZ RINCON se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 13/08/2020, por correo electrónico: rubyramirezrincon@hotmail.com (enviado el 21-09/2020), con nota de que el mensaje se entregó a dicho correo electrónico (29/09/2020). La demandada de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 1 de octubre de 2020, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 2 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2020), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA. NIT. NO.8600077389  
DEMANDADO: RUBY RAMIREZ RINCON. C.C.No.30341890  
RADICADO No. 173804089002-2020-00169-00  
**Interlocutorio No. 408**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

**EL BANCO POPULAR SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **RUBY RAMIREZ RINCON** identificada con la cédula de ciudadanía número **37.687.557**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la ejecutada a pagar

la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, pagarés números 39203060000294, 39203260002109.

Por auto del 13/08/2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR SA en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **RUBY RAMIREZ RINCON** identificada con la cédula de ciudadanía número **37.687.557**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada RUBY RAMIREZ RINCON se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 13/08/2020, por correo electrónico: rubyramirezrincon@hotmail.com (enviado el 21-09/2020), con nota de que el mensaje se entregó a dicho correo electrónico (29/09/2020). La demandada de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 1 de octubre de 2020, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 2 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2020), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

Los pagarés números 39203060000294, 39203260002109, base del recaudo ejecutivo, fueron girados a la orden del BANCO POPULAR SA tal como se observa en los pagares anexos con la demanda.

Los pagarés aportados son unos títulos valores que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido*

*crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, unas obligaciones claras, expresas y exigibles, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$4.250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 48 del 15/07/2021.



**INFORME SECRETARIAL.** SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Julio 14 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 9 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, y no fueron objetadas.

En este proceso se encuentra un título judicial:  
454130000016838 de fecha 21/05/2021 por valor de \$22.343.023

El secuestre consigno como arrendamiento del bien inmueble en custodia, un total de \$3.000.000, dicha suma estaba incluida en la liquidación del crédito y la misma fue entregada a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: SONIA JANETH CASTAÑO ZAPATA. C.C.No.24.714.745  
CESIONARIO: FREDY ALBERTO TRUJILLO RAMIREZ. C.C.No.10.171.063  
DEMANDADA: MARÍA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ. C.C.No. 24.705.125  
***AUTO INTERLOCUTORIO: 411***

El señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogándose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura,

artículo 27, numeral 1, ordinal 1.1, que dice: “*Por inmuebles urbanos entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si...*”, y como quiera que el producto neto consignado por el secuestre fueron \$3.000.000, se ordena fijar como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS la suma de \$180.000,00, correspondiente al 6 por ciento de su producto neto, los cuáles serán cancelados con los dineros que se encuentran consignados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como Honorarios definitivos a la auxiliar de la Justicia por su actuación la suma de \$180.000 (ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1 ordinal 1.1), dineros que deberán ser cancelados con los dineros que se encuentran consignados en este proceso.

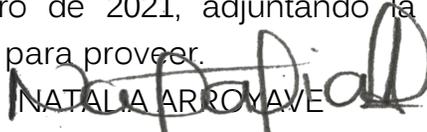
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 48 del 15/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 14 de 2021. Informo a la señora Juez que la endosataria al cobro judicial de la parte actora solicitó vía email se requiera al pagador de HIDRO TZ SAS ZOMAC, para que manifieste el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio 48 de enero 28 de 2021, que fue enviado por correo físico y recibido en esa entidad el día 9 de febrero de 2021, adjuntando la copia del correo de Interrapidísimo. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE  
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2019-00319-00  
**DEMANDANTE:** RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES CONEJO HENAO  
**DEMANDADA:** JHOANA LOPEZ HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada del demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor Pagador de la Empresa HIDRO TZ SAS ZOMAC, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados CARLOS ANDRES CONEJO HENAO y JHOANA LOPEZ HERNANDEZ, como empleados de dicha empresa.

Adviértasele al señor pagador de la Empresa HIDRO TZ SAS ZOMAC que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 48 del 15/072021

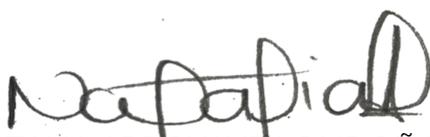


INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 14 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El Demandado EVER ALEJANDRO ROMERO LAGUNA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 25/11/2019, por correo electrónico: everlaguna@hotmail.com (enviado el 2021-06-15 a las 14:34), con acuse de recibido el 2021-06-15 a las 14:35:28, el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 17 de junio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde 18 de junio de 2021 al 1 de julio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: EVER ALEJANDRO ROMERO LAGUNA  
RADICADO No. 173804089002-2019-00510-00  
INTERLOCUTORIO NO. 409**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

**BANCOLOMBIA SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **EVER ALEJANDRO ROMERO LAGUNA**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída

con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 3920088491**.

Por auto del 25/11/2019, se libró mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **EVER ALEJANDRO ROMERO LAGUNA**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado **EVER ALEJANDRO ROMERO LAGUNA** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 25/11/2019, por correo electrónico: everlaguna@hotmail.com (enviado el 2021-06-15 a las 14:34), con acuse de recibido el 2021-06-15 a las 14:35:28, el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 17 de junio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde 18 de junio de 2021 al 1 de julio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. 3920088491, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO POPULAR, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser*

*de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta

ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$750.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 48 del 15/07/2021.

